Expedientillo
Electoral
**114/2026**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/114/2026**

Formado con el escrito signado por el C. Iván Pérez García mediante el cual presenta medio de impugnación consistente en Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del acuerdo de fecha trece de julio del dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente TET-JDC-078/2026.

## Clasificación Archivística

| Código Fondo | Código Área Administrativa generadora | Código Sección | Código Serie | Número consecutivo | Año |
|---|---|---|---|---|---|
| TET | SA | 2S | 6 | 114 | 2026 |
| Tribunal Electoral de Tlaxcala | Secretaria de Acuerdos | Asuntos Jurisdiccionales | Expedientillo | | |

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

-0893-

'26 JUL 16 14:30

Se recibe en esta oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito constante de dos fojas útiles escritas por su anverso con firma autógrafa en original por el cual:

Anexa:

1. Escrito de impugnación constante de quince fojas útiles escritas por su anverso con firma autógrafa en original.

Lic. Juan Pablo Hernández Decasa

Oficialía de Partes

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO RECURRIDO:** EL ACUERDO DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDO POR LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-078/2026

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**P r e s e n t e s.**

**IVÁN PÉREZ GARCÍA,** por mi propio derecho y en mi carácter de representante común de las personas promoventes reconocidas dentro del expediente TET-JDC-078/2026, personalidad que tengo debidamente acreditada, a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-078/2026; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, notificado el día catorce de julio del presente año, dictado por la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-078/2026, de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

**ÚNICO. -** Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL; A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**IVÁN PÉREZ GARCÍA**

**EXPEDIENTE NUMERO:**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADADANIA**

**ACTORES:** IVÁN PÉREZ GARCÍA Y OTRAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:**

Acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente TET-JDC-078/2026, mediante el cual se ordena la comparecencia personal de la totalidad de las personas promoventes para ratificar la demanda, bajo apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación respecto de quienes no comparezcan.

**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E.**

**IVÁN PÉREZ GARCÍA,** por mi propio derecho y en mi carácter de representante común de las personas promoventes reconocidas dentro del expediente TET-JDC-078/2026, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa H. Sala Regional así como el correo electrónico ivan_prz_grc@outlook.com y autorizando para tales efectos al Licenciado Óscar Cuamatzi Cruz, con cédula profesional número 8281096, así como a las demás personas autorizadas en el escrito inicial, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; así como el articulo 79 y demás artículos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra del acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, notificado el día catorce de julio del presente año, dictado por la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-078/2026, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

**II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS;** el día 14 de julio de dos mil veintiséis.

**III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CDMX PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

**IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE;** Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

**V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;** del acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, notificado el día catorce de julio del presente año, dictado por la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-078/2026, de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

**VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY;** Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

## HECHOS

**PRIMERO.** Con motivo de la proximidad de la conclusión del periodo constitucional del Presidente de Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros del municipio de Chiautempan Tlaxcala, resultaba necesario iniciar los actos preparatorios para la renovación de dicha autoridad conforme al sistema normativo interno que rige en la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.

**SEGUNDO.** En fechas previas al veintitrés de junio de dos mil veintiséis, el ciudadano Roberto Cortés Zacapantzi, en su carácter de Presidente de Comunidad, difundió principalmente mediante la aplicación de mensajería WhatsApp una invitación dirigida a las y los habitantes de la comunidad.

Dicha invitación convocó a una "Reunión de Informe Anual y Organización de la Mesa Electoral", a celebrarse a las dieciséis horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiséis, en el salón conocido como **"Juanito".**

No obstante, de la simple lectura de la convocatoria se advierte que en ningún momento se informó expresamente que durante dicha reunión la Asamblea General habría de deliberar y decidir sobre la integración del Comité Electoral que organizaría el procedimiento de renovación de la Presidencia de Comunidad.

**TERCERO.** El día veintitrés de junio de dos mil veintiséis se llevó a cabo la reunión convocada por el Presidente de Comunidad y autoridad responsable en el medio primigenio.

**CUARTO.** Hasta la fecha de presentación del presente medio de impugnación, las personas promoventes desconocen la existencia de:

a) Acta de Asamblea, lista de asistencia, certificación de la reunión, orden del día aprobado por la Asamblea, constancia del mecanismo de deliberación utilizado, registro de propuestas formuladas por la comunidad, método de aprobación de las personas integrantes del Comité Electoral, documento que acredite la aceptación de los nombramientos por parte de la Asamblea General.

**QUINTO**. La inexistencia de esos elementos impide verificar objetivamente que la integración del Comité Electoral haya sido producto de una decisión auténticamente adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

Por el contrario, genera una duda razonable respecto de la legitimidad constitucional del procedimiento seguido, circunstancia que afecta directamente el derecho colectivo de libre determinación y el derecho individual de participación política de las personas promoventes.

**SEXTO**. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis diversas personas de la comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros perteneciente al municipio de Chiautempan Tlaxcala promovimos Juicio de la Ciudadanía para controvertir la integración del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y hoy señalada como autoridad responsable, esto, por vulnerar el derecho de libre determinación, autogobierno y participación política de la comunidad indígena, al haberse integrado dicho órgano sin que la Asamblea General Comunitaria fuera previamente convocada para deliberar y decidir sobre ese punto.

**SEPTIMO**. De la sustanciación del medio de impugnación el Tribunal Electoral de Tlaxcala radico el medio de impugnación y asigno el numero TET-JDC-078/2026, de los radicados en el índice del Tribunal, y de la misma sustanciación el trece de Julio de dos mil veintiséis la Segunda ponencia del Tribunal Electoral emitió el acuerdo que hoy se impugna.

**OCTAVO.** La controversia constitucional planteada, en la presente impugnación no cuestiona las facultades instructoras de los tribunales electorales ni su atribución para ordenar diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Lo que se controvierte es que, bajo la apariencia de una actuación de trámite, el Tribunal Electoral de Tlaxcala impuso una carga procesal colectiva a la totalidad de las personas promoventes sin individualizar las circunstancias que supuestamente la justifican respecto de cada una de ellas, sin explicar por qué resultaba indispensable exigir la comparecencia personal de toda la comunidad actora y sin analizar la existencia de medidas menos restrictivas que permitieran alcanzar el mismo propósito.

El acuerdo impugnado parte de afirmaciones genéricas relativas a supuestas inconsistencias en "algunos", "otros" o "diversos" promoventes; sin

embargo, la consecuencia procesal se hace extensiva a la totalidad de las personas actoras mediante el apercibimiento de tener por no presentada la demanda respecto de quienes no comparezcan personalmente.

La decisión controvertida trasciende el ámbito de una simple diligencia de instrucción, pues condiciona la permanencia de las personas promoventes dentro del juicio y restringe de manera inmediata el derecho de acceso a la justicia de integrantes de una comunidad indígena que acudieron a la jurisdicción electoral para controvertir actos relacionados con la renovación de su Presidencia de Comunidad mediante sistema normativo interno.

La relevancia constitucional del presente asunto radica, precisamente, en determinar si un órgano jurisdiccional puede imponer una carga procesal uniforme a una colectividad cuando las razones que invoca para justificarla únicamente se atribuyen, de manera indeterminada, a ciertos integrantes del grupo, sin identificarlos individualmente ni exteriorizar las razones objetivas que sustentan dicha decisión.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por conducto de la Segunda Ponencia, al haber emitido el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis dentro del expediente TET-JDC-078/2026, mediante el cual ordenó la comparecencia personal de la totalidad de las personas promoventes para ratificar el escrito inicial de demanda, bajo apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación respecto de quienes incumplan dicho requerimiento.

**ACTO IMPUGNADO**

Se impugna el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente TET-JDC-078/2026, mediante el cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala:

a) Ordenó la comparecencia personal de todas las personas promoventes para ratificar las firmas contenidas en el escrito inicial de demanda.

b) Sustentó dicha determinación en afirmaciones genéricas relativas a supuestas inconsistencias advertidas únicamente respecto de "algunos", "otros" o "diversos" promoventes, sin individualizar quiénes se encuentran en cada supuesto ni explicar las razones específicas que justifican la medida respecto de cada persona.

c) Apercibió que, de no comparecer personalmente dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la demanda respecto de quienes incumplieran el requerimiento.

El acto impugnado produce una afectación inmediata al derecho de acceso a la justicia, al imponer una carga procesal cuya consecuencia consiste en limitar la permanencia de las personas promoventes dentro del juicio ciudadano local.

**PROCEDENCIA**

Competencia. Esa Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al controvertirse un acto emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que incide directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de un juicio relacionado con la renovación de una Presidencia de Comunidad mediante sistema normativo interno.

Oportunidad. La demanda se presenta dentro del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo impugnado.

Definitividad. El requisito de definitividad se encuentra satisfecho, pues el orden jurídico no prevé un medio ordinario eficaz para controvertir el acuerdo reclamado antes de acudir a la jurisdicción federal.

Si bien el acto impugnado fue emitido durante la sustanciación del juicio local, sus efectos no son meramente instrumentales.

El acuerdo impone una carga procesal de cumplimiento inmediato y establece como consecuencia jurídica la posible exclusión de las personas promoventes del juicio ciudadano local en caso de no comparecer personalmente dentro del plazo fijado.

En consecuencia, la afectación al derecho de acceso a la justicia es actual, directa y de difícil reparación, por lo que exigir a la parte actora esperar hasta la sentencia definitiva haría nugatorio el control constitucional sobre una medida cuyos efectos se producen desde este momento.

**Tutela judicial inmediata. La necesidad de una revisión inmediata se acentúa por la naturaleza del litigio.**

El juicio local tiene por objeto controvertir la integración del Comité Electoral encargado de conducir el procedimiento de renovación de la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros conforme a su sistema normativo interno.

Se trata de un procedimiento electoral cuya eficacia depende del tiempo. La integración del Comité Electoral constituye una etapa preparatoria indispensable para la emisión de la convocatoria, el desarrollo de la Asamblea General y la celebración de la elección.

En ese contexto, la permanencia del acuerdo impugnado compromete la posibilidad de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelva oportunamente el fondo del asunto antes de que continúen las etapas subsecuentes del proceso electivo.

La urgencia de la tutela federal se refuerza porque el cumplimiento del acuerdo depende de actuaciones materiales sujetas a un plazo breve. Si durante ese lapso sobrevienen circunstancias administrativas que limiten el funcionamiento ordinario del órgano jurisdiccional o dificulten materialmente la comparecencia ordenada, el riesgo de consumación de la afectación aumenta significativamente.

Por ello, la intervención de esta Sala Regional resulta necesaria para preservar la eficacia del derecho de acceso a la justicia y evitar que el transcurso del tiempo torne irreparable la violación reclamada.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL APLICABLE

La controversia debe analizarse a la luz de un estándar reforzado de protección de derechos humanos.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y garantiza su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, imponiendo a los órganos jurisdiccionales

el deber de considerar sus especificidades culturales y respetar sus formas propias de organización.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a ser oído por un tribunal competente y a contar con un recurso judicial sencillo, efectivo y capaz de reparar oportunamente las violaciones a derechos fundamentales.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obliga al Estado mexicano a garantizar que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a procedimientos judiciales compatibles con sus condiciones culturales, económicas y sociales.

En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar el estudio de fondo de las controversias, flexibilizar formalidades innecesarias y adoptar medidas que favorezcan el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para la tutela de los derechos político-electorales.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que el deber de motivación adquiere una intensidad reforzada cuando una decisión judicial restringe el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente si dicha decisión afecta a personas pertenecientes a grupos históricamente protegidos o en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, la validez constitucional del acuerdo impugnado debe examinarse bajo un estándar reforzado de fundamentación, motivación, proporcionalidad, tutela judicial efectiva y perspectiva intercultural.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMERO. EL ACUERDO IMPUGNADO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER UNA CARGA PROCESAL COLECTIVA SIN INDIVIDUALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE SUPUESTAMENTE LA JUSTIFICAN.**

La validez constitucional de toda resolución jurisdiccional depende de que las razones que la sustentan permitan conocer con claridad los hechos que

se estiman acreditados, las normas aplicables y la relación lógica entre ambos elementos.

El acuerdo impugnado no satisface ese estándar.

La autoridad responsable sostiene que "en algunos casos" existe una notoria diferencia entre las firmas contenidas en la demanda y las que aparecen en las copias simples de las credenciales para votar; agrega que "otros ciudadanos" omitieron exhibir copia de su identificación y que "diversos ciudadanos" firmaron el escrito inicial sin aparecer identificados como promoventes o viceversa.

Sin embargo, el acuerdo nunca identifica quiénes corresponden a cada uno de esos supuestos.

No precisa los nombres de las personas involucradas, no señala cuáles son las firmas cuya autenticidad considera cuestionable, no explica cuáles son las diferencias advertidas, no identifica qué personas omitieron anexar su identificación oficial y tampoco especifica quiénes firmaron sin aparecer en el escrito inicial o quiénes anexaron identificación sin haber suscrito la demanda.

En consecuencia, las personas promoventes desconocen cuál es la irregularidad concreta que, en su caso, se les atribuye y cuáles son las razones específicas que motivan el requerimiento.

La consecuencia jurídica es evidente.

Una decisión sustentada en afirmaciones genéricas termina imponiendo una obligación individual sin que las personas destinatarias conozcan previamente las circunstancias concretas que justifican dicha medida.

Esa omisión vulnera el derecho de defensa, pues resulta materialmente imposible controvertir una irregularidad cuya existencia ni siquiera fue individualizada por la autoridad responsable.

La falta de motivación también compromete la exhaustividad del acuerdo.

El Tribunal afirma haber advertido diversas inconsistencias; sin embargo, omite exteriorizar el análisis que le permitió arribar a esa conclusión y sustituye el estudio individual de las constancias por expresiones generales que impiden verificar la racionalidad de la decisión.

La motivación exigida por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales no se satisface mediante afirmaciones conclusivas, exige exponer las razones objetivas que justifican la medida adoptada y permiten controlar su legalidad, al no hacerlo, el acuerdo impugnado resulta constitucionalmente insuficiente y debe ser revocado.

**SEGUNDO. EL ACUERDO IMPUGNADO IMPONE UNA CARGA PROCESAL DESPROPORCIONADA E INDEBIDAMENTE COLECTIVA, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CARGAS PROCESALES.**

Aun suponiendo, sin conceder, que el Tribunal responsable contara con elementos suficientes para albergar dudas respecto de determinadas firmas, la medida finalmente adoptada no supera el examen constitucional de proporcionalidad.

Existe una contradicción evidente entre la motivación del acuerdo y sus efectos.

Las supuestas irregularidades se atribuyen únicamente a "algunos", "otros" o "diversos" promoventes.

Sin embargo, la obligación de comparecer personalmente se impone a la totalidad de las personas actoras.

En otras palabras, una duda que, según el propio Tribunal, sería individual termina convirtiéndose en una carga colectiva.

Esa decisión desconoce el principio de individualización que debe regir toda carga procesal.

Las obligaciones procesales únicamente pueden imponerse respecto de las personas cuya situación concreta las justifique.

Extender esa obligación al resto del colectivo carece de una justificación objetiva y rompe la relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y la medida finalmente adoptada.

Además, el acuerdo no demuestra que la comparecencia personal de todas las personas promoventes fuera la única alternativa disponible para verificar la autenticidad de la demanda.

Antes de imponer una carga de esa naturaleza, el Tribunal estaba obligado a analizar medidas menos restrictivas, tales como requerir únicamente a las

personas respecto de quienes existiera una inconsistencia concreta, solicitar aclaraciones específicas o implementar mecanismos alternativos compatibles con la naturaleza colectiva del juicio.

Nada de ello fue considerado.

La ausencia de ese análisis impide tener por satisfecho el requisito de necesidad que exige el principio de proporcionalidad.

La medida tampoco resulta proporcional en sentido estricto.

Obliga a todas las personas promoventes a comparecer personalmente en un plazo breve, bajo apercibimiento de quedar excluidas del juicio, sin ponderar las condiciones particulares de una comunidad indígena, las dificultades materiales de traslado ni el impacto que la medida produce sobre el ejercicio colectivo del derecho de acción.

Por ello, el acuerdo restringe injustificadamente el acceso a la justicia y resulta incompatible con los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Federal.

**TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO PRO-PERSONA, LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y EL DEBER REFORZADO DE TUTELA JUDICIAL.**

La controversia no puede analizarse como un litigio electoral ordinario.

Las personas promoventes pertenecen a la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros y acudieron colectivamente a la jurisdicción electoral para controvertir actos relacionados con la integración del Comité Electoral encargado de organizar la renovación de su Presidencia de Comunidad conforme a su sistema normativo interno.

En ese contexto, el Tribunal responsable estaba obligado a ejercer sus facultades instructoras bajo un estándar reforzado de protección, privilegiando el acceso efectivo a la justicia y procurando que las formalidades procesales no se convirtieran en obstáculos para el estudio de fondo de la controversia.

Lejos de ello, el acuerdo impugnado adopta la solución más restrictiva.

Impone la comparecencia personal de la totalidad de las personas promoventes sin ponderar las condiciones particulares de la comunidad, sin

valorar el impacto colectivo de la medida y sin justificar por qué esa actuación resultaba indispensable para la adecuada sustanciación del juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales favoreciendo el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, flexibilizando formalidades cuando ello resulte necesario para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. En la misma línea, el criterio aprobado en el SUP-REC-201/2026 y acumulados reafirma que la tutela judicial en asuntos vinculados con sistemas normativos internos exige una interpretación compatible con el principio pro-persona, la libre determinación de los pueblos indígenas y el acceso efectivo a la jurisdicción.

Ese estándar también ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer que el artículo 2° constitucional impone a todos los órganos del Estado el deber de adoptar una perspectiva intercultural en aquellos asuntos que involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas, evitando soluciones formalistas que dificulten el acceso a la justicia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana no se satisface con la sola existencia formal de recursos jurisdiccionales, sino que exige que éstos sean realmente accesibles, eficaces y adecuados para proteger los derechos cuya tutela se reclama.

El acuerdo impugnado se aparta de ese estándar.

En lugar de remover obstáculos para garantizar el acceso a la jurisdicción, crea una carga procesal adicional cuya consecuencia consiste en limitar la permanencia de las personas promoventes dentro del juicio.

Tampoco analiza las condiciones materiales de cumplimiento del requerimiento.

No pondera que se trata de una comunidad organizada conforme a su sistema normativo interno; no considera las dificultades propias de una comparecencia colectiva; no examina las condiciones económicas, laborales o geográficas de las personas promoventes; ni explica por qué la

comparecencia personal de todas ellas constituye la única medida compatible con el debido proceso.

La ausencia de ese análisis evidencia que la autoridad responsable resolvió el asunto desde una perspectiva estrictamente formal, prescindiendo del estándar reforzado de protección que la Constitución y el derecho internacional imponen cuando se encuentran involucrados los derechos político-electorales de una comunidad indígena.

La restricción resulta todavía más intensa si se considera el momento procesal en que se emite el acuerdo.

El juicio local tiene por objeto cuestionar la legalidad de la integración del Comité Electoral, etapa preparatoria indispensable para la renovación de la Presidencia de Comunidad.

En consecuencia, cualquier retraso injustificado en la sustanciación del juicio o cualquier medida que dificulte la permanencia de las personas promoventes dentro del proceso compromete directamente la eficacia de la tutela judicial y puede tornar irreparable la violación reclamada.

Por ello, el acuerdo impugnado no sólo restringe el acceso a la justicia de las personas promoventes, sino que también compromete el derecho de la propia comunidad a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna respecto de un procedimiento electivo que se encuentra en curso.

En esas condiciones, la decisión controvertida resulta incompatible con los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y con la línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana sobre acceso efectivo a la justicia y tutela reforzada de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, procede revocar el acuerdo impugnado.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente a esa Sala Regional que:

**I.** Revoque el acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente TET-JDC-078/2026.

II. Ordene al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que individualice los casos respecto de los cuales estime necesaria alguna actuación complementaria.

III. Ordene que cualquier medida de instrucción se sustente en razones objetivas, específicas e individualizadas, evitando imponer cargas procesales colectivas cuando las circunstancias que las motivan recaigan únicamente sobre personas determinadas.

IV. Ordene a la autoridad responsable que, antes de imponer medidas que puedan restringir el acceso a la justicia, analice expresamente la existencia de alternativas menos restrictivas y motive por qué, en su caso, resultarían insuficientes.

V. Vincule a la autoridad responsable para que, al emitir la nueva determinación, observe el estándar reforzado de tutela judicial efectiva y perspectiva intercultural previsto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia aplicable tratándose de comunidades indígenas.

**OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.**

**1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-078/2026.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 13 de Julio del expediente TET-JDC-078/2026, misma que corre agregado en autos y que la responsable deberá remitir a esta Sala de manera conjunta con todas las actuaciones del expediente.

**2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-078/2026 y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tener por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO.** Admitir la demanda y sustanciarla conforme a Derecho.

**TERCERO.** Requerir a la autoridad responsable para que remita el expediente y su informe circunstanciado.

**CUARTO**. Resolver el presente juicio con la mayor celeridad, atendiendo a que la controversia incide en un procedimiento electivo comunitario en curso y que la permanencia del acuerdo impugnado puede comprometer la eficacia de la tutela judicial.

**QUINTO.** Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el capítulo correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO**

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS

IVÁN PÉREZ GARCÍA